ASSIENTO Y MEDIO general, tomado con los hombres de negocios comprehẽdidos en el decreto de. 29. de Nouiembre, de. 1596. Y con Hector Picamilo, Ambrosio Espinola, Francisco de Maluenda, y Iuan Iacome de Grimaldo, sus Diputados por si, y en nombre dellos, sobre la paga de lo que se les restò deuiendo hasta el dicho dia del decreto, sobre quatro millones y quinientos mil escudos que han de proueer en Flandes, y dos millones y setecientos mil ducados en estos Reynos.

EL REY.

POR quanto auiendo visto y considerado el estado de mi hazienda; y quan empeñado està mi Real patrimonio, por los grandes y forçosos gastos que de muchos años a esta parte he tenido en los exercitos y armadas que por mar y tierra he sustentado y entretenido, en defensa de nuestra santa Fê Catolica, y destos Reynos, y de los demas mis Estados y Señorios; y la necessidad precisa que ay de continuarlos; y de no faltar a tan forçosas y justas obligaciones: y desseandolo hazer como conuiene, y dar en ello el mas acomodado medio que fuesse possible. Visto que las personas de negocios, q̃ en lo passado me han seruido, en semejantes ocasiones se escusauan de hazerlo; y conforme a algunas relaciones que se me dieron, auia sido informado, que en los dichos assiẽtos que con ellos se tomaron por mi mandado en estos Reynos, y fuera dellos, desde el año de quinientos y setenta y cinco a esta parte mi Real hazienda auia sido agrauiada. Para que esto se aueriguasse y entẽdiesse, y se examinasse por justicia si los dichos asientos auian sido illicitos, injustos y agrauiados contra mi Real hazienda; y para poder acudir con puntualidad al sustento y entretenimiento de los dichos exercitos y armadas, y a las demas cosas necessarias de mi seruicio. Por vn auto, que en treze dias del mes de Nouiembre, del año passado de quinientos y no-

uenta y seys, por mi mãdado pronũciaron el Licenciado Rodrigo Vazquez Arze Presidente del mi Consejo, y don Francisco de Rojas Marques de Poza Presidente del de la Hazienda y Contadurias mayores della y de quentas. Suspendieron todas las consignaciones que a las dichas personas de negocios estauan dadas, en pago de lo que auiã de auer por los asientos y negocios q̃ con ellos se auian hecho y tomado. Y despues por mi cedula, de veynte y nueue del dicho mes de Nouiẽbre, refrẽdada de Gilgõçalez de Vera mi secretario, aproue la dicha suspension, y mande que se cobrassen, como se ha ydo haziendo para mi, y que se hiziessen y feneciessen con las dichas personas de negocios, por la orden que daria las quentas de lo que auian de auer en virtud de los dichos asientos: para que fuessen satisfechos y pagados de los alcances que justamente huuiessen de auer, segun que todo ello mas largamente consta por la dicha mi cedula, a que me refiero. Y por parte de las dichas personas de negocios por diuersos memoriales se me hizo relacion, y representaron razones, por las quales han pretendido q̃ tenia obligacion de mandar cumplir los dichos asientos por ser de buena fee, y auer ellos cumplido todo lo que se auia cõuenido, y socorridome en tan precisas y vrgentes necessidades, sin que aya auido falta alguna, y auiendo empeñado mi palabra Real al dicho cumplimiento, no se auia podido hazer la dicha suspension; priuandolos del derecho que tenian adquerido por los dichos asientos, sin que ayan sido, oydos, ni vencidos; y que para hazer la dicha suspension y decreto, el fundamento que huuo de que los dichos asientos eran illicitos, y la Real hazienda agrauiada, no era assi: porque todos los dichos contratos, assi en la forma, como en el precio estauan justificados, y con la igualdad que el estado y estrecheza de los tiempos podia sufrir sin q̃ pudiessen ser arguidos de injusticia, ni dezirse que contenian cosa illicita, ni que contradixesse a lo dispuesto por derecho canonico extrauagantes y motus proprios de los sumos Pontifices y leyes de mis reynos, por estar como estauan fundados en causas legitimas, licitas y permitidas, lo vno en la real y justa permutacion de la moneda de vnos reynos a otros, auida igual cõsideracion del valor q̃ tenia la recebida en estos reynos al de la q̃ en cambio della se me daua en otros. Cosa q̃ en si recibe muy grande mutacion y variacion, por muchos y diuersos acaecimientos, reduziendola a medios justos, conuenientes, proporcionados a la condicion de los tiẽpos, como se tuuo consideracion en los dichos asiẽtos cerca de la valuacion de la moneda, incluyendose en ella las costas, peligros, riesgos y seguros q̃ corrian, y assi mismo los interesses del daño emergente y pequeña parte de lucro cessante q̃ han padecido y perdido por andar, a causa de la estrecheza de las plaças, a subidos precios, los quales todos auian sido causados: porq̃ en el estado que mis rẽtas y hazienda se hallaua, fue forçoso darseles cõsignaciones cobra

deras

deras a largos plazos, y enel entretãto para me poder socorrer y anticipar las cãtidades enellas cõprehẽdidas, las auiã đ tomar a cãbio sobre sus creditos en diferẽtes ferias y plaças, asi destos reynos, como đ fuera dellos, en q̃ padecieron los dichos daños è interesses, cõtraydos por fecho mio, que eran de mayor consideracion, por yr cambiando y recambiando de vna en otra feria, q̃ no los que por mi parte se les ofrecieron, y se les pagaua de vna sola vez, interuiniendo asi mismo alguna parte de su propria hazienda, q̃ sacaron del trato y comercio, por ocuparla en las dichas prouisiones, no siendo de menos consideracion la industria, trabajo y ocupacion de sus personas y agentes, que para juntar tan grãdes sumas han tenido en tan diuersas y remotas partes, y preualiẽdose otras vezes de terceras personas, a quien anticipadamente auian dado las dichas consignaciones con conocida perdida, como me podria constar desto con grande euidencia: porq̃ por qualquier camino q̃ los dichos asientos se quisiessen cõsiderar, hallaria auer sido la forma dellos licita, y los precios justos y proporcionados, y q̃ mi real haziẽda no solo auia sido agrauiada, pero q̃ ellos por me seruir auian padecido y padecian perdidas è interesses q̃ no auian sido inferiores a los q̃ por los dichos asientos se les mandaron dar, de mas de q̃ para mayor firmeza y seguridad de los contrayentes en ellos se auian hecho con derogacion de todas las leyes q̃ en contrario podian ser, como mas largamente constaua por los dichos memoriales è informacion de su justicia q̃ juntamente me auian dado, suplicãdome lo mãdasse ver y examinar, y tuuiesse por bien q̃ se les boluiessen las dichas consignaciones y librãças, para las poder cobrar; o q̃ quãdo esto lugar no ouiesse, por auerme yo preualido dellas y cobradolas para mi, se les diesse entera y equiualẽte paga de todas las cantidades cõprehendidas en el dicho decreto, de q̃ yo les era deudor, pues era notorio el graue daño q̃ se les auia seguido de la dicha suspẽsion y decreto en sus haziendas y creditos, por no auer podido dar satisfacion por esta causa a vn grã numero de acreedores cõtraydos para cũplir con las dichas prouisiones q̃ por los dichos asientos eran a su cargo, de cuyos debitos corrian cõtra ellos muchos cãbios è intereses, y los huuierã estinguido sino fuera por ella, siẽdo tan conueniente y necessario al estado de las cosas y conseruacion de la cõtratacion, de la qual dependia tãto el bien comũ de mis reynos, y de q̃ yo fuesse seruido de mandar, q̃ por mi parte fuessen cũplidos los dichos asiẽtos, y en su cũplimiento pagados de las sumas q̃ por ellos dezian les eran tan justamente deuidas: sobre lo qual, y lo que en contrario por parte de mi Real hazienda podian pretender, en defensa della mis Fiscales se nombraron por mi mandado algunos ministros mios, para que oydas las partes, viessen y determinassen lo que fuesse de justicia. Y estando las cosas en este estado, auiendose considerado, que por este camino

se abria puerta a vna gran dilacion, materia y ocasion de diferencias y pleytos: cuyo fin y sucesso es tan dudoso, y que en el entretanto que esto se determinaua por justicia, se siguirian como cada dia el tiempo yua mostrando grandes inconuinientes, assi publicas, comunes y generales, como particulares. Y para que estos cessassen, y la contratacion se sustentasse y tomasse nueuas fuerças, y reyntregandose el credito de las personas de negocios, se pudiesse acudir a las prouisiones que de nueuo son necessarias para mi seruicio: assi en estos Reynos como en los estados de Flandes, parecio que conuenia dar vn medio general, que acomodasse todas las cosas de suso referidas. Y auiendose tratado diferentes platicas para assentar, y tomar espidiente en la paga y satisfacion de lo que conforme a los dichos asientos, yo era deudor entre los dichos mis Presidente y otros consejeros y ministros mios que tratauan de las cosas dependientes del dicho decreto por mi parte, y por la de las dichas personas de negocios, Hector Picamilo, Ambrosio Espinola, Francisco de Maluenda, y Iuan Iacome de Grimaldo, diputados y elegidos por los interessados en el dicho decreto, los quales auiendo tenido en esto largo discurso y examen en diuersas juntas que para ello se hiziero: de lo qual se me fue dando quenta. Se acordo en treze dias del mes de Nouiembre, del año passado de quinientos y nouenta y siete, que se tomasse por via de transaccion y concierto, y en aquella via y forma que de derecho mas firme y valido sea, vn acuerdo, y medio general. Y auiendoseme consultado todo ello, he tenido y tengo por bien, que se haga en la forma y manera, y con las condiciones y declaraciones siguientes.

1 Primeramente, con condicion que en este dicho medio General se comprehenden solamente las personas que han de cobrar de mi, en virtud del algunas sumas de marauedis, en poca o en mucha cantidad, por razon de qualesquier asientos y cambios, hechos y tomados en estos Reynos, y en los estados de Flandes, o por letras que de alla han venido, agora los dichos asientos y letras esten en su cabeça, ò de otras personas, y por declaraciones y cesiones hechos en su fauor, o en otra qualquier manera que les perteneciere por si y sus compañeros, y los participes de los dichos asientos y letras, tacitos y expressos, y las personas en cuyo derecho han sucedido, que segun la memoria que dellas se me ha dado, las expressamente nombradas son las siguientes. Otauio de Marin, Agustin Espinola, y Nicolao de Negro por si y por Iacome Doria, Federico, y Carlo Espinola, Francisco, y Pedro de Maluenda, Nicolao Doria por si y por Agustin de Franquis, Sinibaldo Fiesco, y Iuan Bautista Iustiniano, Nicolao de Fornari, Morteo Simon y Cosme Ruyz, Simon Luys, y Alexandre Saulis, Iuan Francisco Galeto, Felipe Centurion,

rion,Iuã Bautista Grillo,Bautista Serra,Iulio Espinola, Geronimo Castañola,Nicolao Siberi,por si y por Felipe Adorno, Ambrosio Espinola,por si y por los asientos hechos con Agustin Espinola su hermano, de quiẽ dize ser vniuersal heredero,Ambrosio y Agustin Ragio, pedro Antonio Monella,Cosme Masi,por si y por Paulo Francesqui, Mucio Paraueccino,Iacome de Iunta, por si y por Alexandre de Iunta, Geronimo Escorça, Antonio Suarez y Iuan Luys Vitoria, Diego Alonso de Sambitores,Marco Antonio Iudici,por si y por Iuan Bautista Iudici,y Melchor de Negrõ,Frãcisco de Bouadilla,Diego Pardo,Pedro de Ysunça, Hector Picamilio,Iuan Iacome de Grimaldo,Sebastian y Iuan Pasqual.

2 Iten se asienta y cõcierta,que todos los asientos y cãbios hechos y tomados con las dichas personas de negocios desde el dicho decreto del año de quinientos y setenta y cinco,hasta el dicho dia veynte y nueue de Nouiembre,de quinientos y nouenta y seys, y los asientos que en el dicho tiempo se huuieren tomado sobre el cumplimiento de las letras que han venido de la dicha Flandes y otras partes, en que las dichas personas de negocios ayan pagado y cumplido la cantidad que conforme a ellos eran obligados a pagar,se ayan de guardar y cumplir por mi con todas las facultades,adehalas comodidades y prerogatiuas, y lo demas anexo y dependiente dellos,como en los dichos asientos se contiene. Y porq̃ de algunos de los que se tomarõ en esta Corte antes del dicho decreto,con algunas de las dichas personas de negocios dexaron los susodichos de cumplir y hazer algunas pagas de las que por ellos fueron obligados. Se declara que las dichas personas han de quedar y quedan libres y desobligados de la paga y cumplimiento de lo que dexaron de pagar,y que no se les ha de pedir por ello en ningun tiemcosa alguna,porque todos los dichos asientos y lo dependiente dellos se ha de regular segun las cantidades que vuieren desembolsado, como si desde su principio se huuieran tomado sobre las sumas que proueyeron y pagaron y no mas,y lo mismo se ha de entender y entienda,respeto de lo que de mi parte se les huuiere de pagar de principal interesses, y adeh alas, de manera que no se les ha de pagar sino lo que huuieren de auer,pro rata,respeto de las cantidades que a quenta de los dichos asiẽtos huuieren proueydo y desembolsado.

3 Y porque por letras que el Serenissimo Cardenal Archiduque Alberto,mi muy caro y muy amado Sobrino,Gouernador y Capitã General de los dichos estados de Flãdes,dio en Bruselas a quatro de Março del dicho año de quiniẽtos nouẽta y seys,sobre el dicho Marques de Poça. Mi presidente saco a pagar en esta Corte en quatro de Mayo del dicho año,vn millon,trecientos y treynta y quatro mil y quinientos du-

cados,a diferentes personas,de que hasta agora se les ha dado satisfaciõ ni sobre la paga dellas se ha tomado asiento, se declara que las dichas letras se ayan de cumplir y pagar a las personas que las huuierẽ de auer cada vno lo que le tocare,con mas el interes,a razon de doze por ciento al año,desde el dicho dia quatro de mayo, que eran pagaderas hasta el dicho dia veynte y nueue de Nouiembre, de quinientos y nouenta y seys,que salio el vltimo decreto,en la forma que adelante se dira.

4 Iten,porque conforme a los dichos asientos y negocios, hechos y tomados cõ las dichas personas de negocios desde el dicho decreto del dicho año de quinientos y setenta y cinco, hasta el dicho dia veynte y nueue de Nouiembre,de quinientos y nouenta y seys,se les ofrecieron y auian de dar algunas licẽcias,para sacar dineros del Reyno;y antes de vsar de mucha parte dellas,quedaron imposibilitados de valerse dellas a causa de la suspension que mande hazer de las consignacion es que les estauan dadas,y de la suspension general que por mi cedula de ocho de Diziembre del dicho año de quinientos y nouenta y seys hize de las dichas licencias de saca.Tengo por bien que las dichas personas de negocios puedan dexar de sacar lo contenido en las licencias que asi se les concedieron,y hazer dexacion dellas, y las que tuuieren despachadas por la parte que no huuieren vsado dellas,las puedan consumir en todo,o parte a su voluntad en mis libros,y de las que ansi dexaren y cõsumieren,y no quisieren sacar ni vsar dellas,se les pague el precio de las vnas y de las otras,a razon de dos por ciento,en tanto juro de a veynte mil el millar,contando a su entero precio, de que han de començar a gozar desde los dias que las ayan cõsumido en mis libros en adelante;y se les han de situar en la forma y manera,y con las condiciones y prerrogatiuas que los demas juros de a veynte que se les han de dar en pago de sus deudas.Y las demas licencias de que no huuieren sacado cedulas,y quisieren vsar dellas,mando que se les den cada y quando que pidan las cedulas de saca,passaportes y cedulas de embarcacion,en la forma y por el tiempo que se acostumbra,para que puedan vsar libremente dellas.Y para lo que toca a las licencias que las dichas personas de negocios tenian sacadas el dicho dia treze de Nouiembre, de quinientos y nouenta y seys,de que no auia espirado el termino dellas. Se declara,que queriendo vsar dellas se les han de reualidar por el tiempo que en cada vna faltaua de correr el dicho dia veinte y nueue de Nouiembre,de quinientos y nouenta y seys, y la dicha reualidacion ha de començar a correr,desde el dia de las fechas de las cedulas que se les dieron para ello,y la eleccion de consumir,o vsar de las dichas licencias,

han

han de hazer los dichos hõbres de negocios dentro de vn año, que corra y se quente desde el dia de la fecha deste dicho asiento y medio general.

5 Iten es condicion, que las quentas de los dichos asientos y letras, se ayan de fenecer y acabar con la mayor breuedad que fuere possible, en mi contaduria mayor de quentas, para que las dichas personas de negocios sean pagados de lo que se les deuiere de principal, e interesses, conforme a ellos, hasta el dicho dia veynte y nueue de Nouiembre, de quinientos y nouenta y seys, inclusiue: y sobre la suma que todo esto montare, desde el dicho dia veynte y nueue de Nouiembre, de quinientos y nouenta y seys, se les hagan buenos los interesses, hasta treze de Nouiembre, del año siguiente de quinientos y nouenta y siete inclusiue, que fue el dia en que el dicho medio general quedo acordado, a razon de diez por ciento al año, assi de los dichos asientos, como de las dichas vltimas letras que vinieron de Flandes del dicho Cardenal Archiduque, los quales han de auer y se les pagan, por razõ del daño emergente y lucro cessante, en recompensa de qualesquier daños que ayan recibido, o recibieren. Y porque en el fenecimiento de las dichas quentas podria auer alguna dilacion, para que las dichas personas de negocios puedan mejor acomodarse y dar mas breue recaudo y satisfacion a sus acreedores. Mando al Presidente y los del mi Consejo de hazienda, que si por parte de los dichos hombres de negocios se pidiere que nombren contador y personas, que con toda breuedad hagã tanteos sumariamente, con cada vno de los que huuiere de auer de principal e interesses, hasta el dicho dia treze de Nouiembre, de quinientos y nouenta y siete, en la forma suso dicha los nombren, para que hagan los dichos tanteos, y den a cada vno certificacion de lo que alcançaren, para que se les vayan dando los juros, y efetos que huuieren de auer de todo lo que el dicho dia treze de Nouiembre del dicho año de quinientos y nouenta y siete se les deuiere.

6 Las dos tercias partes de lo que cada vno huuiere de auer, se les ha de pagar en juros de a veynte mil el millar, contados a su entero precio, situados en qualesquier alcaualas, tercias y otras rentas que de presente ay, y adelante huuiere, assi nueuas como subrrogadas en lugar de las presentes, y en las yeruas de las ordenes y alcaualas dellas, y en las salinas del Reyno, puertos secos de entre Castilla y Aragon, y Portugal, y almoxarifazgo mayor de Indias, y todas las demas encabeçadas y arrendas, o que estuuieren en administracion y en otra qualquier manera a su eleccion, ecepto en el derecho de los naypes, para que las dichas personas de negocios, o las que ellos nombraren, gozen de los dichos

chos juros, desde catorze de Nouiembre, del dicho año de quinientos y nouenta y siete en adelante, puestos en su cabeça, ó de las personas que nombrare, assi naturales como estranjeros destos Reynos, y se han de poder vender y traspassar los dichos juros, siempre por qualquier titulo de vnas personas en otras, de qualquier estado y calidad que sean, assi naturales como estrangeros, eclesiasticos y seglares, Monasterios y Vniuersidades. Y si al tiempo que se situaren, estuuiere librado alguna cosa en las dichas alcaualas y tercias, y rentas en que se situaren, y por esto no puedan cobrar en las mismas partes los reditos que les perteneciere: en tal caso se les ha de librar y pagar la rata y renta de lo que no cupiere vna y mas vezes, en la finca que huuiere de las dichas alcaualas, tercias, yeruas y otras rentas de otros partidos qualesquier q̃ sean. Y no auiendo finca en ellas, a los dichos plaços se los libre en qualesquier consignaciones de cosas extraordinarias, de que en los libros de la razon de mi hazienda la aya, o en el escriuano ordinario y extraordinario a su elecion, hasta que efectiuamente lo ayan cobrado.

7 La otra tercia parte a cumplimiento de la dicha deuda, se les ha de pagar en crecimientos de juros, de vna y dos vidas que está situadas en qualesquier alcaualas, tercias y otras rentas, y en las yeruas de las dichas ordenes y alcaualas dellas, que se ayan de reducir y subir a juros al quitar de a catorze mil el millar, que se han de vender a las dichas personas de negocios, o a quien ellos nombraren en el mismo lugar en que estan los dichos juros de por vida, y con la misma antelacion, contados los dichos crecimientos, sobre los precios a que estan impuestos, hasta los dichos catorze mil el millar, con que los de por vida que assi se huuieren de crecer, sean de los que se han situado, desde primero de Henero, del año de quinientos y ochenta a esta parte, y de los dichos crecimientos han de poder vsar libremente las dichas personas de negocios, creciendolos a las personas, Monasterios, Colegios y Vniuersidades que de presente los tuuieren, o desempeñandolos a ellos, para vẽderlos a otras qualesquier personas eclesiasticas y seglares, y Monesterios, Colegios, Hospitales y Vniuersidades, assi destos Reynos, como de fuera dellos a su eleccion, con que si los dueños de los dichos juros los quisieren crecer, sean preferidos: y si faltaren juros de por vida, que crecer lo que ansi faltare, se les aya de pagar en tanto juro, de a catorze para que los puedan situar en las dichas alcaualas y otras qualesquier rentas a su eleccion, con las condiciones y prerrogatiuas de los dichos juros de a veynte.

8 Y porque los dueños de los dichos juros de por vida, que assi se han de crecer a razon de a catorze, y las personas a cuya disposicion estan, residen

siden en diferentes partes destos Reynos, y algunos fuera dellos, se assiẽta, que para hazer los dichos desempeños, se ha de requerir a los dueños de los dichos juros de por vida, de que en mis libros ay razon de donde son vezinos, que reciban el precio dellos. Y tambien bastara hazerles el dicho requerimiento en qualquiera parte donde a la sazon estuuieren: pero si no pudieren ser auidos en las partes donde tienen la vezindad, se ha de notificar, y hazer saber a sus mugeres, o criados si los tuuieren, y si no en las casas de sus moradas, o a los vezinos mas cercanos, para q̃ se lo hagã saber, y si los que huuierẽ de auer el principal de los dichos juros acudierẽ por ellos, se les ha de pagar tomando dellos los priuilegios originales, fees de vida, y cartas de pago, y de redencion, y los de mas recaudos necessarios en bastante forma, y el precio de los juros cuyos dueños no acudieren a recebirlo, constado por testimonio de escriuano, auerse hecho las dichas diligencias, se ha de depositar en el depositario general de mi corte, y con esto se ha de cumplir con el dicho desempeño, y para los juros que estuuieren en cabeça de persona que no tengan vezindad, o en mis libros, o las que teniendola constare por informacion de testigos, que los dueños residen fuera destos Reynos, se han de dar tres pregones en tres dias, en cada vno el suyo, en la calle mayor desta villa de Madrid, como se quiere hazer el desempeño de los tales juros. Para que si huuiere alguna persona, que tenga recaudos bastantes para recebir el precio dellos, lo hagan, o los traygan, y tomando testimonio de auerse hecho la dicha diligencia, y de que por defecto de no auer parecido las partes, se ha depositado el precio en el dicho depositario general de mi corte: declaro y mando, que desde el dia que se hiziere el dicho deposito, no han de gozar los dueños de los dichos juros de por vida reditos algunos, y que para el mismo dia que se desempeña en los de por vida, se situen en su lugar, y cõ la misma antelaciõ los dichos juros de a catorze, que se han de vender a las dichas personas de negocios, o a quien ellos nombraren, y para que los tesoreros, receptores, e otras personas a cuyo cargo estuuiere, y sea la paga de los reditos de los dichos juros de por vida, que se han de desempeñar, tengan noticia como los dichos juros de por vida, se han desempeñado, y desde entonces no se les han de pagar reditos algunos, se hã de obligar las personas de negocios por cuya quenta se hiziere el dicho desempeño, que dentro de dos meses que han de contarse desde el dia del dicho desempeño, traeran a mis libros testimonio de escriuano, de auer notificado, y hecho saber el dicho desempeño, a los dichos tesoreros, receptores, y otras personas a quien tocare, para que no les paguen mas reditos, y hagan saber a los dueños, quando fueren a cobrarlos, de que esta el dicho principal depositado en poder del dicho depositario general, para que acudan por ello, y traygan los priuilegios originales para rasgarse, y la fee de vida, y los demas re-

caudos necessarios, para que con la fee que se sacare de los libros de mercedes, y relaciones de mi contaduria mayor, y de los cõtadores de las ordenes para los juros que se desempeñaren de las yeruas de auerse rasgado los tales priuilegios, y cumplido con lo demas que conuiene, reciban del dicho deposito cada vno lo que le tocare, y si para mas facilidad y breue despacho los dichos hombres de negocios, cada vno por lo q̃ le tocare, quisierẽ que se les de en vn recaudo la fee de los cõsumos de dos, o tres o mas partidas de juros de por vida, que se desempeñarẽ para los dichos crecimientos: es mi voluntad se aya de hazer assi, sin que sea necessario dar para cada consumo vn recaudo solamẽte, en virtud de la cedula que se despachare, en conformidad deste capitulo.

9 Yten, porque para poder hazer los dichos crecimientos de juros, por ser en tanta suma, tendran las dichas personas de negocios necessidad de tiempo, se declara, a que en recompensa del daño que en la dilacion han de recebir, se les ayan de hazer buenos los reditos de todo lo que tomarẽ en los dichos crecimiẽtos, a razon de juro de a veynte mil el millar, desde el dicho dia catorze de Nouiembre, inclusiue, de quiniẽtos y nouenta y siete, hasta oy dia de la fecha deste asiento, y desde este dicho dia en vn año, con que respeto de los juros que se crecieren en el discurso del dicho año antes que se acabe, ayan de cessar y cessen los dichos reditos, desde los dias en que los dichos crecimientos se fueren haziendo en adelante: y passado el dicho año no se les han de dar reditos algunos de los juros q̃ tuuieren por crecer, pero ha les de quedar facultad para que los juros que no huuieren crecido dentro del dicho termino los puedan crecer despues en qualquiera tiempo que quisieren a su voluntad, y los reditos que conforme a lo cõtenido en este capitulo huuierẽ de auer las dichas personas de negocios, mando que se les libren a sus plazos en las fincas de qualesquier alcaualas, tercias, y otras rentas arrendadas, o encabeçadas, o en las yeruas de las tres ordenes donde lo pidieren, y no auiendo finca en ellas, a los dichos plazos se los libren en qualesquier consignaciones de cosas extraordinarias, de que en los dibros de la razon de mi hazienda la aya, o en el seruicio ordinario, o extraordario, vna y mas vezes a su eleccion, en virtud de la cedula que para ello se les despachare sin otro recaudo alguno.

10 Item es condicion, que los dichos juros, assi los que se situaren de nueuo, a razon de a veynte y de a catorze el millar, como los que se crecieren de por vida al dicho precio de a catorze, para que con menos dificultad y daño las dichas personas de negocios puedan salir dellos, se les aya de conceder y concedo, que no puedan ser executados, ni embargados el principal, ni los corridos dellos, agora, ni en ningun tiempo por ninguna deuda que se contraxere despues que los dueños de los dichos juros los vuierẽ adquirido, sino fuere por marauedis de mi auer, que

que dependan de cauſa ciuil,y que no puedan ſer embargados,ni condenados el dicho principal,ni corridos por ninguna cauſa , aunque ſea para mi camara,ni ſe puedan confiſcar,ſino fuere por los tres caſos, que ſon heregia,o crimen lege maieſtatis,o el pecado nefando: lo qual ſe aya de guardar y guarde perpetuamente en todos los poſſeedores de los dichos juros.

11 Item, por la miſma cauſa tengo por bien y concedo, que ſe puedan mudar los dichos juros vna y mas vezes de vnas rentas a alcaualas y tercias en otras, anſi en las que de preſente ay,como en las que adelante huuiere nueuas y ſubrogadas en lugar de las preſentes, cabiendo, y no cabiendo en las partes donde eſtuuieren ſituados, como ſea ſin perjuyzio de los que eſtuuieren ſituados al tiempo que los quiſieren mudar. Y que anſi miſmo los dichos juros que ſe ſituaren de nueuo, y los que ſe crecieren de por vida a catorze, ſe puedan vender en tres vezes por venta nueua, y deſpues de la primera libres de derecho, y cō la miſma antelacion.

12 Y por mas acomodar los dichos hombres de negocios tengo por bien que ſea a cuenta de lo que han de auer de mi, pidieren que ſe les vendan a ellos, o a las perſonas que ellos nombraren algunas alcaualas y tercias en empeño con alça y baxa, a razon de treynta mil el millar de qualeſquier lugares Realengos y de ſeñorio, ſe les den y vendan por el precio en que huuieren eſtado encabeçadas en mis libros, haſta fin del año paſſado de quinientos y nouenta y ſiete, o conſtare auerſe repartido por la cabeça del partido en que han entrado: y que aſsi miſmo ſi quiſieren que a ellos, o a otras perſonas que ellos nombraren ſe les vendan algunas alcaualas y tercias perpetuas , a razon de a quarenta mil el millar, o deſempeñar las que tuuieren vendidas en empeño, con alça y baxa al dicho precio de treynta mil el millar , y tornarlas a vender perpetuas, a razon de quarenta mil el millar, lo puedan hazer, cō que para los que ſe huuieren de vender perpetuas, ſe aya de hazer aueriguacion del verdadero valor que huuieren valido a razon de diez vno los cinco años antecedentes, tomando por precio para la dicha venta el quinto de lo q̃ en ello montaren, con q̃ las dichas perſonas de negocios, por cuya cuēta ſe huuieren de vēder las dichas alcaualas con alça y baxa, y las perpetuas a quarēta ayan de cōſumir en mis libros otra tanta cantidad como mōtare el precio de las dichas alcaualas, la mitad de lo que ſe les ha de pagar en juros de a veynte , y la otra mitad de lo que han de auer en los dichos crecimientos de juros de por vida a catorze, para lo qual ſe les daran las cedulas y deſpachos neceſſarios, con declaracion, que de lo que montaren las alcaualas que ſe vendieren perpetuas, en virtud deſte dicho medio general, y eſtauan primero vendidas en empeño al quitar, y

se desempeñaron para venderse perpetuas, a cuenta de lo que se deue a las dichas personas de negocios, se les ha de baxar y descontar el precio que pagaren a los dueños que las tenian en empeño, y tantos menos hā de consumir las dichas personas de negocios, de lo que se les deue, conforme a los dichos sus asientos.

13 Y porque las dichas personas de negocios, para acabar de efetuar este dicho medio general en la forma y con las condiciones que van dichas, me siruen con vn donatiuo de ciento y veynte mil ducados, que valen quarenta y cinco quentos de marauedis, en dineros de contado, sin que ayan de entrar en cuenta, ni mi Real hazienda por razon dellos quede obligada a pagarles cosa alguna, se declara, q̃ los dichos Hector Picamilio, Ambrosio Espinola, Francisco de Maluenda, y Iuan Iacome de Grimaldo, Diputados de las dichas personas de negocios, por si, y en nombre dellos ayā de quedar y quedē obligados a me los pagar a mi, o a quien yo ordenare en esta Corte en reales de contado, en doze meses, que han de comēçar a correr desde oy dia de la fecha, en treynta dias, en doze pagas, cada mes la dozaua parte, y los dichos Diputados los han de repartir entre los interessados, y cobrar dellos segun y de la manera que entre si tienen concertado.

14 Iten es con condicion, y se asienta que las dichas personas de negocios con quien se toma este dicho medio general, y por ellos los dichos Hector Picamilio, Ambrosio Espinola, Francisco de Maluenda, y Iuan Iacome de Grimaldo, sus diputados me han de proueer en los mis estados de Flandes quatro millones y quinientos mil escudos de a cinquenta y tres placas cada vno, en moneda de oro, ò de plata, o otras monedas corrientes valuadas, a los precios que corren en mis Exercitos de los dichos estados, conforme al vltimo placarte que se hizo por orden del Duque de Parma mi Gouernador y Capitan General que fue dellos, en diez y ocho pagas yguales de a duzientos y cinquenta mil escudos cada vna, començando la primera en fin del mes de Henero, passado deste presente año de quinientos y nouenta y ocho, y cōtinuando las otras en fin de cada vno de los diez y siete meses siguientes, y esto por razon de que en estos Reynos les he de mādar pagar por los dichos quatro millones y quinientos mil escudos, mil y ochocientos y veynte y siete quentos de marauedis, que sale a razon de quatrocientos y seys marauedis, por cada escudo de las dichas cinquenta y siete placas, a los mismos plaços, con licencia para poder sacar destos Reynos la dicha suma de mil y ochocientos y veynte y siete quentos en escudos de oro, o reales de plata, o en plata en pasta, con passaportes para los de la corona de Aragon, Valencia y Catalunia, y cedulas de embarcacion, en la forma

 ma

ma coſtumbrada. Y a quenta de la dicha prouiſion los dichos Hector Picamilio, Ambroſio Eſpinola, Franciſco de Maluenda, y Iuan Iacome de Grimaldo, en veynte y nueue dias del mes de Nouiembre del dicho año paſſado de quinientos y nouenta y ſiete, dieron letras ſobre ſi miſmos, en q̃ ſe obligaron de pagar en las villas de Amberes, Dunquerque, Lila, Onamur, en qualquiera de las dichas villas a ſu eleccion, ſetecientos y cinquenta mil eſcudos de las dichas cinquenta y ſiete placas cada vno, que montan las tres primeras pagas de fin de Henero, fin de Hebrero, y fin de Março deſte dicho año de quinientos y nouenta y ocho, a don Geronimo Balter Çapata, pagador de los dichos mis Exercitos, o a quien ordenare el dicho Cardenal Archiduque Alberto, y deſpues que ſe les ayan entregado los dos millones de ducados, que les van conſignados en el dinero de la Flota del dicho año de quinientos y nouenta y ſiete, que eſta en la tercera, como abaxo ſe dira, las han de dar de las quinze pagas reſtantes en la miſma conformidad, ſiempre que ſe les pidan; para que en virtud de las dichas letras ſe cobre el reſto de los dichos quatro millones y quinientos mil eſcudos, a los dichos plaços, ſin que en ello aya ni pueda auer falta ni dilacion alguna, con que queda a ſu cargo la coſta y rieſgo de proueer el dicho dinero, en los dichos eſtados, para hazer las dichas pagas, como en eſte capitulo ſe contiene.

15 Anſi miſmo han de proueer las dichas perſonas de negocios, y por ellos los dichos Hector Picamilio, Ambroſio Eſpinola, Franciſco de Maluenda, y Iuan Iacome de Grimaldo ſus diputados en eſtos Reynos, dos millones y ſetecientos mil ducados de a trecientos y ſetenta y cinco marauedis cada vno, que valen mil y doze quentos y quinientas mil marauedis, en otras diezi ocho pagas yguales, de a ciento y cincuenta mil ducados cada vna, començando anſimiſmo la primera en fin deſte dicho mes de Enero, deſte dicho preſente año, y continuando las otras en fin de cada vno de los diez y ſiete meſes ſiguiẽtes, los quales han de pagar los dichos diputados en eſta Corte, y en Seuilla, a ſu elecion, a los plazos y en la forma ſuſo dicha, ſin que aya ni pueda auer falta ni dilacion alguna. Y tengo por bien que no ayan de ſer ni ſean obligados a poner el dicho dinero en mis arcas, ſino que ſe libre en ellas en cada vna de las dichas pagas la dicha ſuma de ciento y cincuenta mil ducados, para las coſas que fueren meneſter de mi ſeruicio: y para que puedan cõ mas comodidad hazer las dichas prouiſiones, tengo por bien, y hago merced de dar, y mando que les den a toda ſu voluntad licencias en la forma acoſtumbrada, para ſacar deſtos Reynos para el de Portugal, ochocientos mil ducados, que valen trecientos quentos de marauedis.

16 De manera que monta lo que los dichos diputados por ſi y en nom-

bre de las dichas personas de negocios, han de auer por los quatro millones y quinientos mil escudos que han de proueer en la dicha Flandes, y por los dos millones y setecientos mil ducados que han de proueer en estos Reynos en la forma suso dicha, dos mil y ochocientos y treinta y nueue quentos y quinientos mil marauedis, y respeto de no se les poder pagar a los plazos que dellos los han de proueer, por no estar mi Real hazienda en estado de poderlo hazer, mando que el dicho principal, y mas ciento y sesenta quentos y quinientos mil marauedis que se presupone podrian montar los intereßes que han de auer por la dilacion de las pagas, como abaxo se dira, que todo monta tres mil quentos de marauedis, se les libre y paguen, y consignen en la manera siguiente.

17 Dos millones de ducados, que valen setecientos y cincuenta quentos de marauedis, en el dinero que esta en la Tercera, que vino de las Indias en las flotas del año paßado de quinientos y nouenta y siete, por cuenta de mi Real hazienda, en que ha de entrar lo procedido de adbitrios y otro qualquier dinero que venga a mi disposicion, los quales se hã de entregar a los dichos Hector Picamilio, Ambrosio Espinola, Francisco de Maluenda, y Iuan Iacome de Grimaldo, por si y como diputados de las dichas personas de negocios, luego que llegue el dicho dinero a estos Reynos, en reales de plata, o en escudos de oro, o en tanta plata en pasta de ley y valor de dos mil y trecientos y ochenta marauedis el marco, o de la ley que traxere de las dichas Indias, como mas fuere en beneficio de mi Real Hazienda, todo o parte en lo vno, o todo o parte en lo otro, con que sea dentro del termino de las tres primeras pagas que han de hazer en los dichos estados de Flandes, y de las dos que han de hazer en estos Reynos: demanera, q̃ antes de hazer las pagas siguientes, han de auer recebido los dichos setecientos y cincuẽta quentos de marauedis efectiuamẽte.

18 En el seruicio ordinario y extraordinario de los años paßados de quinientos y nouenta y quatro, quinientos y nouenta y cinco, y quinientos y nouenta y seys, cincuenta mil ducados, que valen diez y ocho quentos y setecientas y cincuenta mil marauedis, y sino huuiere tanta suma, se les ha de suplir, y mando que se supla lo que ansi faltare en deudas extraordinarias, de q̃ en los libros de la razon de mi hazienda la aya, de plazos de hasta fin del dicho año paßado de quinientos y nouenta y siete, los que los dichos diputados de las dichas personas de negocios quisieren escoger, y escogieren.

19 En el dicho seruicio ordinario y extraordinario, del dicho año de quinientos y nouenta y siete, y este presente año de quinientos y nouenta y ocho, y el venidero de quinientos y nouenta y nueue, que se presupone sera cobradero en este dicho año de quinientos y nouenta y

ocho,

ocho,y en los dos ſiguientes de quinientos y nouenta y nueue, y mil y ſeyſcientos,vn millon y cinquenta mil ducados,que valen trecientos y nouenta y tres quentos,y ſetecientas y cinquenta mil marauedis, los ciento y cinquenta quentos de marauedis dellos, en el dicho año de quinientos y nouenta y ſiete,y otros ciento y cinquenta quentos,en eſte preſente año de quinientos y nouenta y ocho, y los nouenta y tres quentos y ſetecientas y cinquenta mil marauedis reſtantes en el dicho año de quinientos y nouenta y nueue.

20 En el ſeruicio que los naturales del Reyno de Granada me han de hazer de las pagas que ſe cumplen en fin de Diziembre deſte año de quinientos y nouenta y ocho, y en fin de Diziembre del ſiguiente de quinientos y nouenta y nueue,cien mil ducados, que valen treynta y ſiete quentos y quinientos mil marauedis por mitad, en cada vna de las dichas pagas.

21 En lo procedido de ventas de oficios,conſumos dellos, compoſiciones de enzinas, y otras qualeſquier coſas extraordinarias que ſeã pagaderas eſte preſente año de quinientos y nouenta y ocho,y en las dos ſiguientes,de quinientos y nouenta y nueue y ſeyſcientos. Y en las coſas que los dichos diputados pidieren,y eſcogieren a ſu eleccion,vn millon de ducados,que valen trecientos y ſeſenta y cinco quentos de marauedis en eſta manera,los ciento y cinquenta quentos de marauedis dellos,en eſte dicho año de quinientos y nouẽta y ocho,y otros ciento y cinquenta quentos de marauedis,en el de quinientos y nouenta y nueue,y los ſetenta y cinco quentos de marauedis reſtantes, en el de mil y ſeyſcientos;y ſi en el primero de los dichos tres años faltare alguna coſa,ſe ha de ſuplir de lo del ſegundo año;y ſi en el ſegundo faltare de lo del tercero,y ſi en los dichos tres años no huuiere tanta cantidad,ſe ha de cumplir lo que aſsi faltare de las primeras coſas que adelante cayeren de las dichas coſas extraordinarias.

22 En el dinero que viniere de las Indias en la Flota o Flotas, o otros qualeſquier nauios,eſte preſente año de quinientos y nouenta y ocho por mi quenta, en que ha de entrar lo procedido de adbitrios, y otro qualquier dinero que venga a mi diſpoſicion,dos millones de ducados, que valen ſetecientos y cinquenta quentos de marauedis, en reales, o en eſcudos,o en plata en paſta,de ley y valor de dos mil y trecientos y ochenta marauedis el marco,ò de la ley que traxeren de las dichas Indias,como mas fuere en beneficio de mi real hazienda, en todo o en parte. Los quales mando ſe entreguen a los dichos diputados,luego que la dicha Flota llegare,y q̃ a lo mas largo,ſe aya de hazer el dicho entrego preciſamẽte en todo eſte dicho año de quiniẽtos y nouenta y ocho.

En el

en el dinero que viniere de las Indias, en las Flotas del año que viene de quinientos y nouenta y nueue, seyscientos mil ducados, que valen ducientos y veynte y cinco quentos de marauedis, en reales de plata, o en escudos de oro, o en plata en pasta, de ley de los dichos dos mil y trecientos y ochenta marauedis el marco, o de la ley que traxere de las dichas Indias, como mas fuere en beneficio de mi real hazienda, en todo o en parte. Los quales se han de entregar luego que llegare la dicha Flota, a los dichos diputados, sin que aya de auer ni aya ninguna dilacion.

24 En la Cruzada y Escusado de las pagas que se me han de hazer los dichos años de quinientos y nouenta y nueue, y mil y seyscientos, vn millon y duzientos mil ducados, que valen quatrocientos y cincuenta quētos de marauedis en cada vno de los dichos años duzientos y veynte y cinco quentos de marauedis en lo que los dichos Diputados pidieren y quisieren escoger.

25 Que son cumplidos los dichos tres mil quentos de marauedis, los quales se han de librar a los dichos Hector Picamilio, Ambrosio Espinola, Francisco de Maluenda, y Iuan Iacome de Grimaldo Diputados de los dichos hombres de negocios, en las consignaciones y plazos susodichos a buena cuenta de lo que han de auer de principal e interesses de lo que han de proueer conforme a este dicho assiento, y se los han de dar siempre que lo pidan todas las cedulas, libranças, y otros recaudos q̄ pidieren y fueren necessarios para execucion y cumplimiento de lo arriba contenido, para que los Contadores de mi Contaduria mayor de hazienda, y el Comissario general y Cōtadores de Cruzada, cada vno por lo que le tocare, les den las libranças y sobrecartas, y los demas recaudos que fueren necessarios, con costas y salarios, y que en mi Contaduria mayor de hazienda les hagan entregar las obligaciones, y otros recaudos que huuiere en los libros de la razon contra los deudores de las cosas extraordinarias, para que los dichos hombres de negocios los cobren de quien los deuiere, segun y de la manera que se deuian cobrar para mi, y a los plazos que se me deuen y deuieren, con mas los salarios, costas y daños, que conforme a las obligaciones y otros recaudos que ay y huuiere contra las tales personas las deuieren pagar: y que los vnos y los otros, por lo que les tocare, lo hagan cumplir todo ello, solamente en virtud de la cedula que en conformidad deste capitulo se les diere: con la qual los dichos mis Contadores de hazienda les han de hazer entregar todas las obligaciones y recaudos, con certificacion firmada de los dichos Contadores de la razon, y con los apuntamientos que en virtud della se hizieren al pie dellos, de como a las dichas personas de negocios

cios se consignan a cuenta de lo que han de auer por este dicho assiento, y les queda hecho cargo dello en los dichos libros, sin que sea necessario sacar para ello ni para la cobrança ningunas otras cedulas, ni librãças particulares, y con la dicha cedula, o su treslado signado de escriuano publico, y las dichas obligaciones y recaudos originales, y certificacion de los dichos Contadores de la razon, de auerseles consignado, segun dicho es, han de poder cobrar los dichos Diputados de los dichos deudores, de cada vno la cantidad que deuiere pagar, sin embargo de qualesquier ordenes y costumbre que aya en contrario: los quales derógo para en quanto a esto toca, quedãdo en su fuerça y vigor para en lo demas, y todas las justicias destos mis reynos y señorios les hã de hazer pago, sin les pedir otro recaudo alguno, y si alguna, o algunas de las dichas consignaciones, libranças, y otros recaudos no cupieren, o les salieren inciertas, o por qualquier causa que sea, las quisieren dexar vna y mas vezes, lo han de poder hazer, y se les han de dar otras nueuas consignaciones y libranças, y otros recaudos, solo en virtud de la dicha cedula q̃ se les diere en conformidad deste capitulo, sin que sea necessario otra ninguna, boluiendo a los dichos mis libros las que antes se les huuieren dado, y si las consignaciones y librãças que de nueuo se les dieren fueren para plazos mas largos, se les ha de librar lo que mõtaren los interesses de la dilacion, a razõ de a diez por ciento al año de lo q̃ dello fuere principal, con la gratificacion de los dos por ciento, que adelante se dira, para los gastos y dilaciones de las cobrãças: y mando a los Contadores de mi Contaduria mayor de hazienda, y al dicho Comissario general, y Contadores de Cruzada, que les dé las sobrecartas y executores que fueren necessarios, vna, y mas vezes, con vara alta de mi justicia, contra los deudores, para que lo cobren dellos, con mas los salarios y costas que fueren obligados a pagar, y con facultad que en la dicha cobrança se aya de proceder y proceda como por marauedis de mi auer: y que qualesquier justicias ante quien se presentaren qualesquier cedulas, librancas y obligaciones, y otros recaudos que se dieren a los dichos Diputados, o a quien su poder huuiere, las executen contra las personas q̃ las deuieren, y sus fiadores, con los salarios, y conforme a como cada vno estuuiere obligado a pagar, sin q̃ sea necessario para ello otra orden, ni cedula mia: y en todas las dichas cedulas y librancas se ha de poner clausula de anticipacion en la forma acostumbrada, sin que por socorrerse los dichos Diputados, ni las personas que lo anticiparen incurran por ello en pena alguna de las contenidas en las leyes y prematicas destos mis Reynos: con las quales para en quãto a esto dispenso, y las abrogo y derogo, dexando en su fuerça y vigor para en lo demas, con que el

C daño

daño de la dicha anticipacion sea por cuenta de los dichos Diputados y hombres de negocios, y no por la mia; y si alguna, o algunas de las personas, o concejos, o otros qualesquier que deuieren los dichos marauedis, se dexare executar, y por la sentencia, o sentencias que dieren las justicias ante quien se pidiere la tal execucion, se mandare, que los dichos Diputados de las dichas personas de negocios, o quien su poder huuiere, para ser pagados, ayan de dar fianças, conforme a la ley de Toledo, mando, que no sean obligados a dar las dichas fianças, ni se pueda apelar de las dichas sentencias para ningun Consejo, audiencia, ni tribunal, sino tan solamente para mi Contaduria mayor de hazienda: y para execucion de lo susodicho no sera necessario mas de la cedula que se les diere en esta conformidad.

26 Y porque los dichos diputados por si y en nombre de las dichas personas de negocios, han de hazer las dichas prouisiones en las partes y tiẽpos antes desto contenidos, y han de aguardar a cobrar las dichas consignaciones a los dichos plazos, por lo qual los dichos Hector Picamilio, Ambrosio Espinola, Francisco de Maluenda, y Iuan Iacome de Grimaldo, y los demas interessados en las dichas prouisiones, para hazerlos, han de tomar a cambio muchas sumas de dinero, y se hã de socorrer en otras formas como mejor pudieren, y en todo ello han de padecer y lastar muchos interesses y daños, y del dinero propio que en ello ocuparen han de dexar de ganar lo que pudieran grangear en otros justos y licitos contratos, se declara que se les han de hazer, y mando se les hagan buenos en recompensa dello, los interesses de la dicha dilacion, a razon de diez por ciẽto al año, que se han de contar desde los dias q̃ van señalados para las pagas en adelante, respeto del dinero que han de cobrar de lo que viniere en las dichas flotas, hasta la Real paga: y respeto de las demas consignaciones, hasta los plazos en que seran pagaderas. Y porque los dichos diputados por si y por las dichas personas de negocios, han de tener pronto el dinero para hazer las dichas pagas a los plazos que quedan obligados sin que por ninguna causa lo puedan dexar de hazer, declaro y es mi voluntad, que no se les aya de hazer ningun desquento de los dichos interesses por qualquier dilacion que aya en cobrarse las dichas pagas, o alguna parte dellas, sino fuere en caso que auiendoseles pedido y requerido por mi parte el cumplimiento dellas, se dilate por su culpa, de que ha de constar por testimonio de escriuano, y lo que se les librare en qualquiera de las dichas consignaciones, y lo cobraren, se entienda que lo reciben a cuenta del principal que han de proueer, y de los interesses que han de auer prorata, y atento que los dichos interesses podrian costarles mas y menos, respeto de los tiempos y sucesso dudoso dellos, y de otras justas considera

ciones

ciones,se han tassado de conformidad en los dichos diez por ciento, que es lo que ha parecido justo,conforme a la disposicion del tiempo, y con esto ha de correr por cuenta y daño de los dichos diputados y personas de negocios,y beneficio suyo,lo que mas o menos les costare los dichos interesses y daños.

27 Iten es condicion,y mando, que demas del dicho interes de diez por ciento,se hagan buenos a los dichos diputados,por si y en nombre de las dichas personas de negocios,de todo lo que se les librare en las dichas consignaciones,con que sea en lo que han de cobrar en las flotas y Cruzada,a razon de dos por ciento,por el daño emergente, en recompensa del que han de tener y gastar en las costas y dilaciones de las cobranças.

28 Iten es condicion,que si los dichos diputados quisieren crecer qualesquier juros de a catorze situados, en qualesquier alcaualas, tercias, o otras rentas encabeçadas, o arrendadas y subirlos a veynte, creciendolos a las personas que los tuuieren, o desempeñandolos para venderlo a otros despues de crecidos por venta nueua, con la misma antelacion que tuuieron los de a catorze,lo han de poder hazer, y el dicho crecimiento se les ha de contar y cargar a los dichos diputados a razon de quatro mil el millar, y el mi tesorero general que es, o fuere,o la persona que siruiere el dicho oficio, a las espaldas de las ventas que despacharen de los dichos juros,de a veynte ha de dar, y mando que de carta de pago del precio entero de los dichos juros, a razon de los dichos veynte mil el millar entrada por salida, y si quisieren tomar juros de vna y dos vidas al quitar para los situar en sus cabeças, o de ottas qualesquier personas naturales, o estrangeros destos Reynos, en qualesquier alcaualas, tercias,o otras rentas encabeçadas, o arrendadas que de presente ay, o adelante huuiere,ansi nueuas como subrrogadas en lugar de las presentes, contados los juros de vna vida a ocho mil el millar y los de dos vidas a nueue mil el millar, y juros de a catorze, contados a su entero precio, lo han de poder hazer siempre que quisieren, antes y despues de auer tomado y despachado las librancas y recaudos de las dichas consignaciones con que hagan dexacion y consuman de las dichas consignaciones otra tanta suma como la que montaren los dichos crecimiento de a catorze a veynte contados a los dichos quatro mil el millar, y de lo que tomaren en los dichos juros de vna y dos vidas y de a catorze, lo que en ello se montare, y las dichas librancas y consignaciones que han de consumir, han de ser de la calidad y plazos que los dichos diputados quisieren y los dichos juros de a catorze, y los que crecieren a veynte,se han de poder vender otras tres vezes por venta nueua, despues de la primera con la misma antelacion y con las de-

mas prerogatiuas de los juros que se les dan a las dichas personas de negocios en pago de lo que se les deue por los asientos passados, segun se contiene en los capitulos que dello tratan, y los priuilegios de los dichos juros y crecimientos y de los juros de por vida se han de despachar libres de derechos.

29 Y porque se ha puesto por memoria algunos adbitrios y otras cosas de que se podra sacar cantidad de dineros, se declara que de lo que sacare de todo ello y otra qualquier cosa que saliere y huuiere de entrar en mi real hazienda, eceтuando solamente el seruicio nueuo que hiziere el Reyno, se les aya de entregar, y mando se entregue a los dichos diputados la mitad del dinero que dello procediere, como se fuere cobrando, conque ayan de consumir otra tanta suma de las dichas consignaciones de la calidad y plazos que quisieren y la otra mitad, ha de seruir para que yo me pueda preualer dello.

30 Iten es condicion y mãdo, que lo que han de auer los dichos diputados, y personas de negocios, conforme a este dicho asiento, se les pague en moneda de la ley y valor que corre al presente, y que si huuiere alguna variacion, no les pare ningun perjuyzio.

31 Iten tengo por bien y mando que se les den a los dichos diputados, de las dichas personas de negocios, vna y mas vezes, siempre que las pidieren, hasta en numero de seys galeras, reforçadas de las que estan a mi sueldo, en que puedan embiar a Italia el dinero que quisieren para cumplir con las dichas prouisiones, y que vaya con seguridad y buen recaudo, y siempre que pidieren se les han de dar las cedulas y otros despachos que fueren necessarios, para que el Principe Iuan Andrea Doria, mi capitan general de la Mar, o su lugar teniente, o las personas a cuyo cargo estuuieren las galeras, de la esquadra de Genoua, o de las otras esquadras, lo cumplan efectiuamente, y embien las dichas galeras reforçadas sin dilacion a la costa de Cataluña, Valencia, o Cartagena, o a la parte que los dichos diputados quisieren, y que sin voluntad y consentimiento de los dichos diputados, no se pueda embarcar en las dichas galeras otro ningun dinero de particulares.

32 Y para que por ninguna via pueda auer falta en ninguna cosa, tocante a las dichas prouisiones, que tanto importa a mi seruicio, se declara que ningun acreedor que de presente tenga, o adelante tuuiere qualquiera de los dichos diputados, por su persona particular, o qualquiera de los participes e interessados en este asiento, no han de poder por via ni manera alguna embargar ni pedir, ni executar las consignaciones suso dichas, ni otras algunas que se les dieren, ni marauedis, ni otra cosa alguna, que dello proceda, ni dinero alguno que los dichos diputa-

diputados como tales, y debaxo del nombre de la dicha diputacion embien de contado a qualquier parte, ni que remitan por letras de cambio, ni en otra manera ni efecto alguno que este debaxo del nombre de la dicha diputacion, porque todo ello ha de seruir tan solamente a cumplimiento de las dichas prouisiones, y a lo que dellas procediere, de tal manera que ningun acreedor ni otra persona alguna, por ningun titulo, ni mi Fiscal por qualquiera pretension que tenga o pueda tener contra las personas y bienes, de qualquiera de los dichos diputados, interessados y participes deste asiento. En particular no han de poder adquirir derecho alguno a los efectos de la dicha diputacion, porque todo lo que dello emanere, y las consignaciones y otros efectos, han de quedar tan solamente obligados al cumplimiento de las dichas pagas, y los acreedores que los dichos diputados causaren, y a quien por la dicha diputacion tuuiere titulo, o causa, de suerte que los que contrataren con los dichos diputados lo puedan hazer por todas vias, con bastante seguridad.

33 Y porque para poder hazer las dichas prouisiones, es necessario que los interessados contribuyan con algun socorro, para ayuda a lo que se ha de anticipar antes que se puedan cobrar las consignaciones, porque los dichos diputados puedan tener bastante seguridad, de que los otros interessados contribuyran al dicho socorro. Se declara que los juros y crecimientos que se dan a los dichos interessados, en pago de sus deudas, conforme a lo arriba referido, han de quedar a dispusicion de los dichos diputados, para seguridad de lo que entre ellos se concertare, en razon del dicho socorro, para que los vayã entregãdo a cada vno lo q̃ les tocare, segun y por la forma que se declara por la escriptura de concierto entre los dichos diputados, con los demas interessados y participes deste asiento.

34 Y atento que los dichos diputados toman principalmente en si la carga de las dichas prouisiones, que ha sido parte tan essencial de facilitarse, y abreuiarse el tomar este dicho medio general, y que esto resulta vniuersalmente en beneficio de los acreedores de los dichos interessados, los quales por este camino asseguran la cobrança de sus deudas, cõ mucha menos dificultad y dilaciõ, se declara ansi mismo, que los dichos diputados han de ser primeramente pagados de los dichos efectos q̃ ansi han de quedar a su dispusicion, de todo lo tocante a las dichas nueuas prouisiones, y al daño que pueda auer en ellas primero que otro ningũ acreedor, hasta estar acabado y fenecido este asiento.

Lo qual todo que dicho es contenido en este dicho medio general se asienta, como antes desto se refiere por via de concierto y transac-

cion,entre mi y las dichas personas de negocios, y con cada vno dellos respectiuamente por lo que le toca, y por su parte estaua obligado en virtud de los dichos asientos y contratos tomados con ellos,y otras personas en su nõbre; y para escusar los pleytos q̃ por la dicha suspensiõ y decreto auia o podia auer entre mi y las dichas personas de negocios,conforme a las pretẽsiones,q̃ cada vno tenia el derecho de las quales,y otro q̃ por qualquier causa pẽsada,o no pẽsada,deducida o no deducida,auida aqui por expressada,cõpeta,o pueda cõpeter a cada vna de las partes, ha de q̃dar acabado y estinguido,como por la presente se estingue y acaba, reduziẽdolo todo a los capitulos desta transaciõ y medio general, y a cada vno dellos,los quales se hã de guardar por mi, y por las dichas personas de negocios y sus participes, como ley pactionada y conuenida entre nos, a que esta reduzido, como dicho es, todo el derecho de cada vna de las dichas partes,deduzido en las dichas pretensiones,o que en otra qualquier forma y causa les competa y pueda competer,por razon de los dichos contratos y asientos hechos desde el dicho año de quinientos y setenta y cinco,aca en estos Reynos, y fuera dellos,tomados con las personas arriba referidas, y otras en su nombre, y por mayor firmeza, assi por lo que a mi toca, como las dichas personas de negocios por lo que a ellos y a sus participes nos apartamos y desistimos de todo ello y cada cosa y parte dello, y de las que yo tenia y podia tener contra las letras que han venido de Flandes del dicho Cardenal Archiduque, y por qualquiera cosa anexa y dependiente de los dichos asientos y letras, y de cada vna dellas, y dellas en poca,o en mucha cantidad qualquier que sea,sin reseruar, ni aceptar cosa alguna, demanera que a los susodichos por mi parte no se les ha de poder pedir ninguna cosa, agora, ni en ningun tiempo por causa de todo lo susodicho,ni parte alguna della,quedando como ha de quedar, y queda por otra parte libre mi Real hazienda de todo lo que los susodichos, y otras personas por ellos pretendian y podian pretender contra ello, por qualquiera via y manera, y en qualquier cantidad , por razon de los dichos asientos y letras,fuera y allende de lo que en este medio y asiento queda declarado,sin embargo de lo contenido en el dicho decreto y cedula de veinte y nueue de Nouiembre, del dicho año de quinientos y nouenta y seys. De suerte,que han de cessar las vnas pretensiones y las otras,y solo se ha de guardar y cumplir, y se guarde y cumpla inuiolablemente a la letra lo contenido en esta dicha transacion, y quedando como queda por ella estinguido y acabada toda la dicha lite entre nos, y todas las dichas pretensiones reduzidas a los capitulos della de suso referidos, acordados y por medio general,y por contrato de transacion firme hecho

cho

cho entre partes, y por ſentencia con que ſe difinieron y determinaron todas las dichas pretenſiones e cada vna dellas, aprouada y conſentida por cada vna de las dichas partes, que ha quedado, y queda con fuerça y firmeza de autoridad de coſa juzgada inuiolable, para que por ninguna via ordinaria, ni extraordinaria, ni reſtitucion, ni en otra qualquiera que ſea, ni aunque ſe diga que ha auido, o interuenido en ella leſion, por inorme que ſea: porque en qualquier caſo que en eſta dicha tranſacion y medio general ſe aya recebido, o reciba algun agrauio, daño, o leſion, en pequeña, o grande cantidad, de parte a parte, y qualquiera que ſea cada vna de las partes, haze gracia, ſuelta, y donacion pura perfeta e inrreuocable a la otra, por quanto en la grandeza deſta materia no ſe ha podido dar eſpediẽte en el eſtado publico, comun y vniuerſal, y particular de las coſas mas vtil y conueniente a las dichas partes que el contenido en eſte dicho medio general, que como dicho es ha de ſer inuiolablemẽte obſeruado y guardado entre nos, ſin ningun recurſo ni reclamacion: y por vltima firmeza y ſeguridad del, yo como Rey y ſeñor natural, no reconociente ſuperior en lo temporal, de mi propio motuo, ciencia y poderio Real abſoluto, por mi Real ſentencia lo aprueuo y confirmo, y quiero y mando q̃ por el ſean determinadas todas las dichas pretenſiones, y le doy fuerça y autoridad de ley, y derogo y abrogo todas y qualeſquier leyes que en contrario ſean o ſer puedan, como ſi de verbo ad verbum aqui fueran inſertas y eſpecificadas, para que no ſe entienda tener fuerça ni vigor en contra de lo contenido en cada vno de los capitulos deſta tranſaciõ, y medio general, quedando en ſu ſer y obſeruancia para en lo demas, y es mi voluntad que mis Fiſcales de los mis Conſejos y Audiencias, aſiſtan en la defenſa della, y tomen la voz y cauſa para que ſea guardada, aſſi por lo que a mi toca como por lo que toca a las dichas perſonas de negocios, y ſus participes: Y mando al Preſidente y a los del mi Conſejo de Hazienda, y a los Contadores y Oydores de mi contaduria mayor della y de cuentas, y a todos otros qualeſquier juezes de qualquiera calidad y prerrogatiua que ſea, q̃ anſi lo hagan guardar y cumplir, dandoſe breue expediente, y pronto en todos los caſos y coſas en el deducidas, para q̃ con toda breuedad y ſuauidad ſe conſiga el efeto q̃ en eſte dicho medio general ſe ha tenido, pues tanto conuiene a mi ſeruicio y bien publico deſtos Reynos la buena expedicion del: y deſte dicho aſsiẽto y medio general, mando ſe tome razon en los libros de mi Contaduria

mayor

mayor de Hazienda y cuentas, y en el del Contador del libro de caxa de mi hazienda, y los de la razon della. Fecha en Madrid, a catorze de Febrero de mil y quinientos y nouenta y ocho años.

YO EL PRINCIPE.

Por mandado del Rey nueſtro ſeñor, ſu Alteza en ſu nombre.

Chriſtoual de Ypeñarrieta.